

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto Adicionalmente. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no lo tiene registrado. Sírvase proveer.
Cali, 20 de octubre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2238

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023- 00481-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ELENO POLO ORTIZ
DEMANDADO: GLADYS BURBANO MUÑOZ

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **ELENO POLO ORTIZ** contra del señor **GLADYS BURBANO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico de la apoderada esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Los hechos de la demanda son muy exiguos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la vida matrimonial.
3. De conformidad a la competencia, deberá informarse cuál fue el domicilio común compartido por los cónyuges (numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P).
4. Con relación a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil, se debe indicar exactamente la fecha y la ocurrencia de los hechos.

5. Debe precisar si la demandada se encuentra en estado de gravidez o no.
6. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del CGP y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.
7. Se debe indicar el canal digital y físico, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, no se aportó la evidencia donde se pueda constatar que es el utilizado por la parte demandada (ejemplo: conversaciones sostenidas entre ambas partes a través de sus correo electrónico o a través de WhatsApp, donde se evidencie el número de celular aportado o cotejo por empresa certificada que constate que en la dirección física aportada con la demanda, la persona a notificar si vive o labora allí), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.
8. Se advierte que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el fin de verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los errores encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

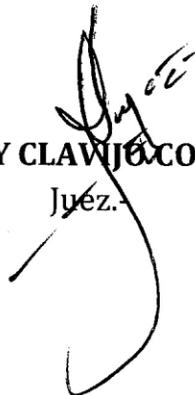
Por lo anotado, el Juzgado trece de familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS hasta tanto no se subsane lo resaltado en precedencia.
4. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del->

[circuito-de-cali/88](#), es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.